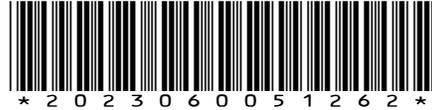




**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(19/04/2023)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. PEU-11371, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

**CONSIDERANDO QUE:**

Los señores **FEDERICO RENDÓN GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.088.279.777**, **LIBIA INÉS PALACIO BERRIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.668.514**, **JOHN JAIRO LONDOÑO GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.012.227**, titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **PEU-11371**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **AMALFI**, de este Departamento, suscrito el día 07 de octubre de 2019 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 07 de octubre de 2019, bajo el código No. **PEU-11371**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

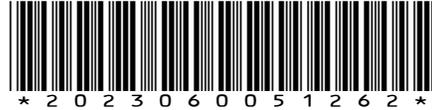
La Resolución 40008 del 14 de enero de 2021, establece los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización de proyectos de exploración y explotación de minería en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 literal A del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020. Los lineamientos establecidos se dividen en lineamientos estratégicos, técnicos y administrativos en materia de fiscalización, lineamientos para la evaluación documental e inspecciones de campo en fiscalización y fiscalización diferencial.

Así mismo mediante la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería estableció las condiciones de periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, la cual adopta el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



\* 2 0 2 3 0 6 0 0 5 1 2 6 2 \*

**(19/04/2023)**

Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards.- CRIRSCO. Además, dispone que la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado estándar y presentarse por el titular minero junto con el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación.

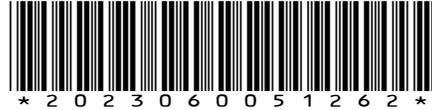
Los siguientes son los antecedentes del título minero:

<b>Fecha</b>	<b>Actuación</b>
07/10/2019	<i>Se firma Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de plata y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados con placa No. PEU-11371 celebrado entre el Gobernador del Departamento de Antioquia y los señores FEDERICO RENDON GIL, LIBIA INES PALACIO BERRIO Y JHON JAIRO LONDOÑO GAVIRIA, en un área de 236,7500 has, ubicada en jurisdicción del municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, con una duración de TREINTA años, contados a partir de su inscripción en el RMN, y según sus etapas así: tres (3) años para exploración, tres (3) años para construcción y montaje y para explotación el tiempo restante que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores.</i>
07/10/2019	<i>INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA No. PEU-11371 celebrado entre el GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y los señores FEDERICO RENDON GIL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.088.279.777, LIBIA INES PALACIO BERRIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.668.514 y JOHN JAIRO LONDOÑO GAVIRIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.012.227, mediante el cual las partes acuerdan: CLAUSULA PRIMERA. Objeto. El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de exploración técnica y explotación económica y sostenible, de un yacimiento de MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS (...) CLAUSULA SEGUNDA. Área del Contrato. El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas que se mencionan a continuación: (...) El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del Municipio de AMALFI en el Departamento de ANTIOQUIA y comprende una extensión superficiaria total de 236,7500 HECTAREAS DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA (...) CLAUSULA CUARTA. Duración del Contrato y Etapas. El presente contrato tendrá una duración máxima de TREINTA (30) AÑOS (es decir hasta el 06/10/2049), contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, según lo señalado en el Artículo 70 del Código de Minas y para cada etapa así: a) Plazo para Exploración: TRES (3) AÑOS (...) b) Plazo para Construcción y Montaje: TRES (3) AÑOS (...) c) Plazo para Explotación: Corresponde al tiempo restante, en principio VEINTICUATRO (24) AÑOS (...)</i>
29/11/2019	<i>Mediante Concepto técnico de evaluación documental No. 1278089 se concluye y recomienda lo siguiente:</i>



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



\* 2 0 2 3 0 6 0 0 5 1 2 6 2 \*

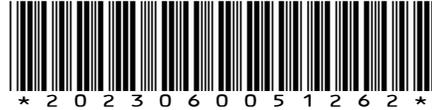
(19/04/2023)

Fecha	Actuación
	<ul style="list-style-type: none"><li>✓ El titular ADEUDA la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$ 4.901.412) más interés (desde el día 7 de octubre de 2019) por el concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración.</li><li>✓ Se recomienda REQUERIR al titular para constituir la póliza minero ambiental del Contrato de Concesión PEU-11371 atendiendo las especificaciones del numeral 2.4 del presente concepto técnico.</li></ul>
29/11/2019	<p>Mediante Concepto Técnico de visita de fiscalización No. 1278147 del 29 de noviembre de 2019, que documentó la inspección de campo realizada el día 18 de noviembre de 2019, se concluye y recomienda lo siguiente:</p> <p>“Considerando que en la inspección a campo no se evidenciaron labores de exploración, explotación o beneficio, no se realizan requerimientos ni recomendaciones derivados de la visita.</p> <p>De acuerdo con la visita de fiscalización minera realizada al Contrato de Concesión N° PEU-11371, y, de lo observado en el recorrido realizado al sector visitado dentro del área del título minero, el cumplimiento general de las obligaciones se evaluó como <b>TÉCNICAMENTE ACEPTABLE</b>, debido a que no se encontraron novedades ni afectaciones ambientales.”</p>
27/12/2019	<p>Mediante Auto No. 2019080012499 del 27 de diciembre de 2019 notificado por Estado No. 1940 del 10 de enero de 2020, se dispuso a DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO el Concepto Técnico de visita de fiscalización No. 1278147 del 29 de noviembre de 2019.</p>
08/06/2021	<p>Mediante Auto No. 2021080002355 del 08 de junio de 2021 se dispuso:</p> <p><b>REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD</b> a los titulares para que en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto, allegue:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- El canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración por un valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$4.901.412) más intereses desde el día 07 de octubre de 2019.</li><li>- El canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, por un valor de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$5.195.479) más intereses desde el día 07 de octubre de 2020.</li></ul> <p><b>REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA</b>, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente, allegue lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Los Formatos Básicos Mineros Anuales de los años 2019 y 2020</li></ul>
	<p>DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO al titular, el concepto técnico No. 20210200010704 del 05 de marzo de 2021.</p>



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



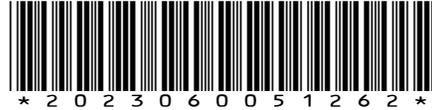
(19/04/2023)

Fecha	Actuación
30/11/2021	Mediante oficio con radicado No. 2021010471215, el titular minero allega documentación del contrato de cesión de derechos del 30% del título a favor de la compañía SUN BLESSINGS S.A.S., identificada con NIT No. 901.372.541-7.
18/02/2022	<p>Mediante Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 2022030037494, se efectúa la evaluación técnica de obligaciones al interior del Contrato de Concesión No. PEU-11371, y se concluye y recomienda lo siguiente:</p> <p>“(...)</p> <p>3.1 APROBAR el pago del canon superficiario correspondiente a la PRIMERA anualidad de la etapa de exploración, consignación realizada el día 01 de noviembre de 2019, por un valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$6.600.000). El titular tiene un saldo a favor de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO NUEVE PESOS M/L (\$1.656.109) por mayor valor pagado.</p> <p>3.2 APROBAR el pago del canon superficiario correspondiente a la SEGUNDA anualidad de la etapa de exploración, consignación realizada el día 03 de septiembre de 2021, por un valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000). El titular tiene un saldo a favor de VEINTI NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$29.554) por mayor valor pagado.</p> <p>3.3 REQUERIR al titular el pago del canon superficiario correspondiente a la TERCERA anualidad de la etapa de exploración por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$5.377.339) más los intereses causados desde el día 07 de octubre de 2021 hasta el momento efectivo del pago.</p> <p>3.4 REQUERIR al titular que modifique la póliza minero ambiental No. 42-43-101005560 emitida por Seguros del Estado S.A., atendiendo las especificaciones del numeral 2.2.1 del presente concepto técnico de evaluación documental.</p> <p>3.5 REQUERIR la corrección y/o complemento de los FBM Anuales correspondientes a los años 2019 y 2020, atendiendo las especificaciones del numeral 2.5 del presente concepto técnico de evaluación documental.</p> <p>3.6 Se le recuerda al titular minero que las correcciones / ajustes / complemento o presentación de los Formatos Básicos Mineros se debe presentar vía web en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.</p> <p>3.7 El Contrato de Concesión No. PEU-11371, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.</p> <p>Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. PEU-11371 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.</p>
18/05/2022	Mediante Evento No. 352203 y Radicado No. 51575-0 de SIGM, el titular minero allega el Formato Básico Minero Anual 2021, anexando: Aceptación del profesional para refrendar documentos técnicos, Archivo Geográfico, Fotocopia tarjeta profesional y Soporte de detalles de calidad.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



\* 2 0 2 3 0 6 0 0 5 1 2 6 2 \*

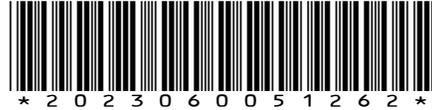
(19/04/2023)

Fecha	Actuación
20/05/2022	<p>Mediante Auto No. 2022080007692 se da traslado y pone en conocimiento el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 2022030037494 del 18/02/2022, y dispone entre otras cosas lo siguiente:</p> <p><b>“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR</b> a los señores FEDERICO RENDÓN GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.279.777, LIBIA INÉS PALACIO BERRIO, identificada con la cédula de ciudadanía No.43.668.514, JOHN JAIRO LONDOÑO GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.012.227, son titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. PEU-11371, para la explotación económica de una mina de MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de AMALFI, de este Departamento, suscrito el día 07 de octubre de 2019 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 07 de octubre de 2019 bajo el código No. PEU-11371, para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto, cumpla lo siguiente:</p> <p>* El pago del canon superficiario correspondiente a la TERCERA anualidad de la etapa de exploración por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$5.377.339) más los intereses causados desde el día 07 de octubre de 2021 hasta el momento efectivo del pago.</p> <p>* Modificar la póliza minero ambiental No. 42-43-101005560 emitida por Seguros del Estado S.A., atendiendo las especificaciones del numeral 2.2.1 del presente concepto técnico de evaluación documental. * La corrección y/o complemento de los FBM Anuales correspondientes a los años 2019 y 2020, atendiendo las especificaciones del numeral 2.5 del presente concepto técnico de evaluación documental.</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR</b> a los señores FEDERICO RENDÓN GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.279.777, LIBIA INÉS PALACIO BERRIO, identificada con la cédula de ciudadanía No.43.668.514, JOHN JAIRO LONDOÑO GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.012.227, son titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. PEU-11371, para la explotación económica de una mina de MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de AMALFI, de este Departamento, suscrito el día 07 de octubre de 2019 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 07 de octubre de 2019 bajo el código No. PEU-11371 lo siguiente:</p> <p>*El pago del canon superficiario correspondiente a la PRIMERA anualidad de la etapa de exploración, consignación realizada el día 01 de noviembre de 2019, por un valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$6.600.000). El titular tiene un saldo a favor de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO NUEVE PESOS M/L (\$1.656.109) por mayor valor pagado.</p> <p>*El pago del canon superficiario correspondiente a la SEGUNDA anualidad de la etapa de exploración, consignación realizada el día 03 de septiembre de 2021, por un valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000). El titular tiene un saldo a favor de VEINTI NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y</p>



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



\* 2 0 2 3 0 6 0 0 5 1 2 6 2 \*

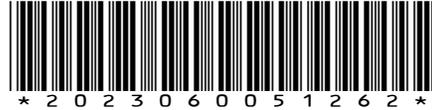
(19/04/2023)

Fecha	Actuación
	CUATRO PESOS M/L (\$29.554) por mayor valor pagado.  Notificado por Estado No. 2302 del 24/05/2022
03/08/2022	Mediante Auto No. 2022080097798, se efectúa un requerimiento dentro del trámite de cesión de derechos, así:  “ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a la sociedad SUN BLESSING S.A.S., con NIT 901.372.541-7, representada legalmente por el señor CAMILO RESTREPO OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.751.893 o por quien haga sus veces, para que ajuste la solicitud de cesión de derechos, en el término máximo de un (1) mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, APORTANDO los siguientes documentos necesarios para acreditar su capacidad económica; so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos: 1. Presentar Estados Financieros completos, certificados y/o dictaminados de conformidad a lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del contador y revisor fiscal vigentes; correspondientes al periodo fiscal anterior a la solicitud del contrato de cesión es decir año fiscal 2020 con corte a 31 de diciembre. 2. Presentar Certificado de existencia y representación legal con vigencia no mayor a 30 días en relación a la fecha de radicación de la solicitud del contrato de cesión. 3. Declaración de Renta correspondiente al último periodo fiscal con relación a la solicitud del contrato de cesión, es decir, año fiscal 2020, debidamente presentada. 4. Registro Único Tributario -RUT- actualizado con fecha de expedición no superior a 30 días en relación a la fecha de radicación de la solicitud del contrato de cesión. PARÁGRAFO. De no contar con toda la información a la fecha de la radicación del contrato de Cesión de Derechos, es decir, al 30 de noviembre de 2021, deberá presentar todos los documentos que acrediten la capacidad económica actualizados con respecto a la fecha del presente acto administrativo. (...)”  Notificado mediante Estado No. PEU-11371 del 05 de agosto de 2022.
06/09/2022	Mediante oficios con radicados No. 2022010379409 y No. 2022010379381, el titular minero allega solicitud de prórroga de la etapa de exploración, anexando: 1. Informe geológico, 2. Resultados de laboratorio, 3. Pago de canon superficiario, 4. Constancia de radicación del FBM Anual 2021.
30/10/2022	Mediante Concepto Técnico No. 2022030464320 se efectúa la evaluación técnica de la solicitud de prórroga de exploración allegada por el titular minero mediante Radicado No. 2022010379409 del 06/09/2022 y No. 2022010379381 del 06/09/2022, y se concluye lo siguiente:  “Una vez evaluada la solicitud de prórroga de etapa, al interior del Contrato de Concesión de la referencia, se concluye y recomienda:  - Se recomienda <b>NO APROBAR</b> la solicitud de Prórroga de Exploración,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



\* 2 0 2 3 0 6 0 0 5 1 2 6 2 \*

(19/04/2023)

Fecha	Actuación
	<i>presentada por el titular minero mediante oficios con radicados No. 2022010379409 del 06/09/2022 y No. 2022010379381 del 06/09/2022, de conformidad con lo descrito en el <b>Numeral 2</b>, del presente concepto técnico. (...)</i>
08/11/2022	<i>Mediante Resolución No. 2022060371177 la Autoridad Minera resuelve:  “(...) RECHAZAR la solicitud de cesión del 30% de los derechos mineros que tienen los titulares FEDERICO RENDÓN GIL, LIBIA INÉS PALACIO BERRIO y JOHN JAIRO LONDOÑO GAVIRIA del título PEU-11371, en favor de la sociedad SUN BLESSING S.A.S., con NIT 901.372.541-7, representada legalmente por el señor CAMILO RESTREPO OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.751.893 o por quien haga sus veces; por las razones expuestas en el presente acto administrativo.”</i>

**CONSIDERACIONES DE ESTA DELEGADA:**

Mediante Auto No. **2022080108173** del 22 de noviembre de 2022, el cual se notificó mediante Estado No. 2446 del 30 de noviembre de 2022, se requirió a los titulares mineros de la referencia, de la siguiente manera:

“(...)

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO CASUAL DE CADUCIDAD** a los señores **FEDERICO RENDÓN GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.088.279.777**, **LIBIA INÉS PALACIO BERRIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.668.514**, **JOHN JAIRO LONDOÑO GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.012.227**, titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **PEU-11371**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **AMALFI**, de este Departamento, suscrito el día 07 de octubre de 2019 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 07 de octubre de 2019 bajo el código No. **PEU-11371**, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, alleguen:

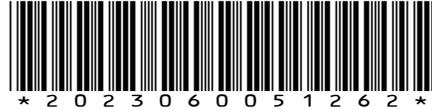
- El pago del canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje, por un valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$5.918.750), más los intereses que se generen hasta la fecha en la cual se realice el pago, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1 concepto técnico. Se **RECUERDA** al titular minero que, el pago extemporáneo genera intereses a una tasa anual del 12%, de conformidad con el Memorando No. 20133330002773 del 17 de octubre de 2013 de la Agencia Nacional de Minería.
- La Póliza Minero Ambiental.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en los literales d) y f) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/04/2023)

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO PREMIO A MULTA**, acorde con lo dispuesto en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, a los señores **FEDERICO RENDÓN GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.088.279.777**, **LIBIA INÉS PALACIO BERRIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.668.514**, **JOHN JAIRO LONDOÑO GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.012.227**, titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **PEU-11371**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **AMALFI**, de este Departamento, suscrito

el día 07 de octubre de 2019 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 07 de octubre de 2019 bajo el código No. **PEU-11371**., para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, alleguen:

- La corrección y/o complemento de los Formatos Básicos Mineros Anuales de los años 2019 y 2020, teniendo en cuenta que estos ya habían sido requeridos mediante Auto No 2022080007692 del 20/05/2022.

(...)"

Tal y como se puede observar, en lo que respecta al artículo primero del auto en mención, el término que se le otorgó era para que formulara su defensa o subsanara las faltas que se le imputaban, establecidas en los literales d) y f) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, so pena de proceder con las actuaciones administrativas de **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión de la referencia.

Dicho lo anterior, podemos ver que la Ley 685 de 2001, en sus artículos 226, 230 y 280, enuncia:

"(...)

**Artículo 226. Contraprestaciones económicas.** Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables.

**Artículo 230. Cánones superficiarios.** Los cánones superficiarios sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, son compatibles con la regalía y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. Los mencionados cánones serán equivalentes a un salario mínimo día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato si el área solicitada no excede de 2.000 hectáreas, si excediera de 2.000 y hasta 5.000 hectáreas pagará dos (2) salarios mínimos día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas y si excediera de 5.000 y hasta 10.000 hectáreas pagará tres (3) salarios mínimos día y por año pagaderos por anualidades anticipadas.

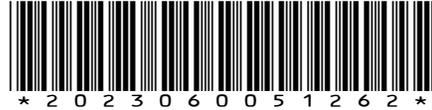
La liquidación, el recaudo y la destinación de los cánones superficiarios le corresponde efectuarlos a la autoridad minera.

**Artículo 280. Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/04/2023)

*obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)"

Adicionalmente, en el Contrato de Concesión de la referencia en las siguientes cláusulas, se acordó:

"(...)

**CLÁUSULA SÉPTIMA: – Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO 7.2.** Pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje a **LA CONCEDENTE** el canon superficiario, de conformidad con lo señalado en el artículo 230 de la ley 685 de 2001, modificado por el artículo 27 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015.

(...)"

**DÉCIMA TERCERA: Póliza Minero - Ambiental.** - Dentro de los **diez (10)** días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

"(...)

**DÉCIMA SÉPTIMA. - Terminación.** El contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **17.1.** Por renuncia. **17.2.** Por mutuo acuerdo. **17.3.** Por vencimiento del término de duración. **17.4.** Por muerte del concesionario y **17.5.** Por caducidad.

(...)"

**DÉCIMA OCTAVA. - Caducidad. – LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

"(...)

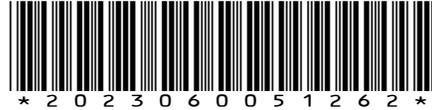
**DÉCIMA NOVENA. – Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

(...)"



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/04/2023)

Así las cosas, es claro que esta Delegada, en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 288 del Código de Minas, de manera concreta y específica, le señaló al titular en el auto antes mencionado, la incursión en la causal de caducidad señalada en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y le otorgó el término de treinta (30) días para que subsanara dicha falta o formulara su defensa; término que culminó y los titulares mineros de la referencia no han presentado las obligaciones en cuestión.

Desde el otorgamiento del título minero el concesionario con base en lo indicado en el artículo 59 de la Ley 685 de 2001, sabe que es su obligación propender por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del título minero, lo cual no se dio en el caso bajo estudio.

De conformidad con lo anterior y la actual evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión que nos ocupa, se identificó claramente los incumplimientos por parte del concesionario a lo dispuesto en las cláusulas **séptima numeral 7.2 y décima tercera, en concordancia con los literales d) y f) del artículo 112 y 288 de la ley 685 de 2001.**

Dentro del procedimiento sancionatorio instado en el acto administrativo mencionado, se concedió el término más que suficiente. No obstante, a la fecha del presente proveído el titular minero no allegó de forma puntual ni responsable las obligaciones antes descritas.

Entonces, téngase como cierto que de la evaluación que se hace en este expediente, realizada al título en comento, hoy objeto de sanción administrativa de caducidad, la sociedad no efectuó el pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas que por concepto de canon superficiario se obliga; ni realizaron la reposición de la póliza minera, dejando desamparada la concesión, ni las demás obligaciones derivadas de la misma debidamente establecidas en este acto; razón por la cual se determina claramente la viabilidad de la sanción de caducidad de la cual trata el artículo 112 en los literales d) y f) de la Ley 685 de 2001.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

*“Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión. total o parcial de un servicio público o la construcción explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que pueda consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en suma periódica única o porcentual y en general, cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.*

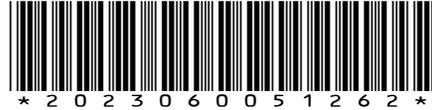
**POTESTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad**

*El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionatoria de la administración pública. De esta manera, cuando*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



\* 2 0 2 3 0 6 0 0 5 1 2 6 2 \*

(19/04/2023)

*la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionatoria de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionatoria por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías del mismo proceso.*

**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-** Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

A este respecto, podemos decir que, la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista, que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción, tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieran estipulado, así como la inhabilidad que por el ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esta medida se protege el interés público.

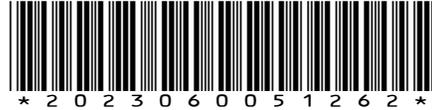
Hoy la jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado, el legislador ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces y para el caso específico teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sea causal de caducidad.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/04/2023)

Así las cosas, y en virtud de todo lo anteriormente expresado, está llamada a prosperar la **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** del Contrato de Concesión Minera bajo estudio de conformidad a lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 y el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

“(...)

**Artículo 112. Caducidad.** *El contrato podrá terminarse por la declaración de caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

- d) *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.*
- f) *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*

**Artículo 288. Procedimiento para la caducidad.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

(...)”

Ahora bien, frente a los requerimientos bajo apremio de multa efectuados en el Auto No. **2022080108173** del 22 de noviembre de 2022, el cual se notificó mediante Estado No. 2446 del 30 de noviembre de 2022, se evidenció el incumplimiento en la presentación en la plataforma de Información SIGM – ANNA Minería, de la corrección y/o complemento de los Formatos Básicos Mineros Anuales correspondientes a los años a los años 2019 y 2020, debido a que los titulares no subsanaron la falta. Razón por la cual está llamada a prosperar la **IMPOSICIÓN DE LA MULTA** de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, que señalan:

“(...)

**Artículo 115. Multas.** *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

*La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato. La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.”*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



\* 2 0 2 3 0 6 0 0 5 1 2 6 2 \*

**(19/04/2023)**

**Artículo 287. Procedimiento sobre multas.** Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.

(...)"

Visto lo anterior, una vez agotado el procedimiento sobre multas, esta Delegada, de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, que reglamenta lo relacionado con la imposición de multas por incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros; procederá a imponer al titular minero la respectiva multa en los siguientes términos:

Por la no presentación de los Formatos Básicos Mineros, se encuentra establecido a título de falta leve, tal y como lo establece la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, que reza:

"(...)

**Artículo 3º: Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento.** La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a continuación:

**Tabla 2º.** Características del incumplimiento de las obligaciones técnicas mineras por parte de los titulares o beneficiarios de autorizaciones temporales de acuerdo a lo contemplado en los siguientes artículos del Código de Minas y su clasificación por nivel y/o tipo de falta (...)"

CARACTERÍSTICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TÉCNICAS (Ley 685 de 2001)	INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL CATALOGADO COMO		
	LEVE	MODERADO	GRAVE
(...)		(...)	
Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM.	X		

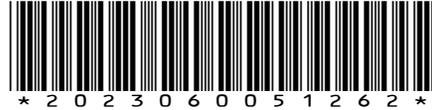
(...)

**Tabla 5º.** Tasación de las multas para títulos mineros en etapa de exploración o construcción y montaje.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/04/2023)

ETAPA DEL TÍTULO MINERO	TIPO DE FALTA	MULTA SMLLV
EXPLORACIÓN O CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE	Leve	13,5
	Moderado	27
	Grave	54

Por su lado, el artículo 2 ibídem, preceptúa:

“(…)

**Artículo 2º. Criterios de graduación de las multas.** En caso de infracción de las obligaciones por parte de los titulares mineros y de los beneficiarios de las autorizaciones temporales, se aplicarán multas en cuantías que oscilan entre un (1) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

*Primer nivel - Leve. Está dado por aquellos incumplimientos que no representan mayor afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las autorizaciones temporales, según el caso.*

*Por lo tanto, el primer nivel - falta leve, corresponde al incumplimiento de las obligaciones, relacionadas con el reporte de información que tienen por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal.*

*Segundo nivel - Moderado. Este nivel está dado por aquellos incumplimientos de las obligaciones técnicas mineras que afectan de manera directa la adecuada ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tal y como se señalará en el artículo 3º de la presente resolución.*

*Tercer nivel - Grave. En este nivel se configura en los incumplimientos que afectan de forma directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tales como incumplimiento de las obligaciones operativas mineras y obligaciones de tipo ambiental.*

(…)”

En atención a lo expuesto, la multa corresponde a la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L** (\$15.660.000), equivalente a trece punto cinco **(13,5) SMLMV**, tasada de conformidad con los artículos 2º y 3º, tablas 2º y 5º, de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014.

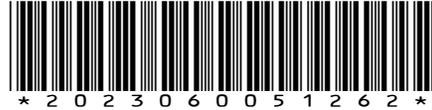
En conclusión, esta Delegada procederá a **DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión Minera con placa **No. PEU-11371**, por el incumplimiento en el pago del canon superficiario, así como en la presentación de la reposición de la póliza minero ambiental, que le fue requerido en el Auto con radicado **No. 2022080108173** del 22 de noviembre de 2022, por las razones ya expuestas.

Adicionalmente, se procederá a **IMPONER MULTA** por el incumplimiento en el requerimiento contenido en el Auto con radicado **No. 2022080108173** del 22 de noviembre de 2022, el cual se notificó mediante Estado **No. 2446** del 30 de noviembre de 2022, por la suma equivalente a trece punto cinco **(13,5) SMLMV**.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/04/2023)

Por otra parte, se pondrá en conocimiento del titular minero, que, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, se procederá con la suscripción del Acta de Liquidación, conforme a lo pactado en la cláusula Vigésima Primera del Contrato de Concesión Minera, que a su tenor señala:

“(…)

**Liquidación.** *A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, (...). Si **EL CONCESIONARIO** no compareciere a la diligencia en la cual se levante el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** liquidará el contrato de concesión por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere.*

(…)”

Expresado lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del literal c) del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, el titular debe mantener vigente la Póliza Minero Ambiental, durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. Es por lo anterior, que se requiere a los beneficiarios del título para que la alleguen.

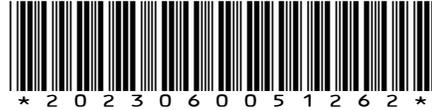
Sin perjuicio de lo antes visto, es preciso señalar que, los titulares deben allegar lo que a continuación se citará, toda vez que la declaratoria de caducidad del título en referencia no lo exonera de dar cumplimiento a las obligaciones contractuales:

- El pago del canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje, por un valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$5.918.750), más los intereses que se generen hasta la fecha en la cual se realice el pago. Se **RECUERDA** al titular minero que, el pago extemporáneo genera intereses a una tasa anual del 12%, de conformidad con el Memorando No. 20133330002773 del 17 de octubre de 2013 de la Agencia Nacional de Minería.
- La Póliza Minero Ambiental.
- La corrección y/o complemento de los Formatos Básicos Mineros Anuales de los años 2019 y 2020, en la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM (ANNA Minería)
- El saldo restante por valor de VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$27.222), de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses que se generen desde el día 13 de mayo de 2022.
- Presentar la corrección y/o complemento del FBM Anual 2021, allegado mediante Evento No. 352203 y Radicado No. 51575-0 del 18/05/2022 de SIGM.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/04/2023)

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión Minera con placa No. **PEU-11371**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **AMALFI**, de este Departamento, suscrito el día 07 de octubre de 2019 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 07 de octubre de 2019, bajo el código No. **PEU-11371**, cuyos titulares son los señores **FEDERICO RENDÓN GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.088.279.777**, **LIBIA INÉS PALACIO BERRIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.668.514**, **JOHN JAIRO LONDOÑO GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.012.227**, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Se advierte a los titulares mineros que, la declaratoria de Caducidad del Contrato de Concesión, no los exonera del pago de las obligaciones económicas a favor del Concedente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MULTA** a los señores **FEDERICO RENDÓN GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.088.279.777**, **LIBIA INÉS PALACIO BERRIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.668.514**, **JOHN JAIRO LONDOÑO GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.012.227**, titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **PEU-11371**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **AMALFI**, de este Departamento, suscrito el día 07 de octubre de 2019 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 07 de octubre de 2019, bajo el código No. **PEU-11371**, por la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L** (\$15.660.000), equivalente a trece punto cinco (**13,5**) **SMLMV**, tasada de conformidad con los artículos 2° y 3°, tablas 2° y 5°, de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, de conformidad a la parte considerativa de esta resolución.

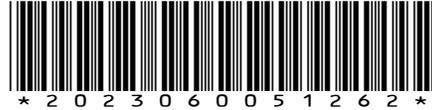
**PARÁGRAFO ÚNICO:** El valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, Nit: 890900286-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo, generarán la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2013, procedimiento cobro de intereses.

**ARTÍCULO TERCERO:** Para todos sus efectos, esta Resolución presta mérito a título ejecutivo, con el fin de efectuar el cobro coactivo de las obligaciones económicas relacionadas en la parte motiva y resolutive del presente proveído.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/04/2023)

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** a los señores **FEDERICO RENDÓN GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.088.279.777**, **LIBIA INÉS PALACIO BERRIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.668.514**, **JOHN JAIRO LONDOÑO GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.012.227**, titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **PEU-11371**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **AMALFI**, de este Departamento, suscrito el día 07 de octubre de 2019 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 07 de octubre de 2019, bajo el código No. **PEU-11371**, para que en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen lo siguiente:

- El pago del canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje, por un valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$5.918.750), más los intereses que se generen hasta la fecha en la cual se realice el pago. Se **RECUERDA** al titular minero que, el pago extemporáneo genera intereses a una tasa anual del 12%, de conformidad con el Memorando No. 20133330002773 del 17 de octubre de 2013 de la Agencia Nacional de Minería.
- La Póliza Minero Ambiental.
- La corrección y/o complemento de los Formatos Básicos Mineros Anuales de los años 2019 y 2020, en la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM (ANNA Minería)
- El saldo restante por valor de VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$27.222), de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses que se generen desde el día 13 de mayo de 2022.
- Presentar la corrección y/o complemento del FBM Anual 2021, allegado mediante Evento No. 352203 y Radicado No. 51575-0 del 18/05/2022 de SIGM.

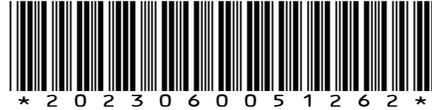
**ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR** a los señores **FEDERICO RENDÓN GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.088.279.777**, **LIBIA INÉS PALACIO BERRIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.668.514**, **JOHN JAIRO LONDOÑO GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.012.227**, titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **PEU-11371**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **AMALFI**, de este Departamento, suscrito el día 07 de octubre de 2019 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 07 de octubre de 2019, bajo el código No. **PEU-11371**, para que de acuerdo con lo establecido por el artículo 280, inciso segundo del literal c), constituyan la póliza minero ambiental por tres (3) años más.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería en Bogotá D.C, para que se surta la desanotación (liberación) del área asociada al Contrato de Concesión Minera con placa No. **PEU-11371**, en el sistema gráfico de la entidad SIGM AnnA Minería o el que haga sus veces, y al archivo en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/04/2023)

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima Primera del Contrato de Concesión Minera con placa No. **PEU-11371**, previo recibo del área objeto del contrato.

**PARÁGRAFO.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Secretaría de Minas, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO OCTAVO: ADVERTIR** a los titulares del Contrato de Concesión Minera radicado con el código **PEU-11371**, que cualquier actividad minera que desarrollen dentro del área correspondiente a dicho título minero, con posterioridad a la declaratoria de caducidad del mismo, dará lugar a las sanciones penales previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** personalmente a los interesados o a su apoderado legalmente constituido, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que la profirió.

Dado en Medellín, el 19/04/2023

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

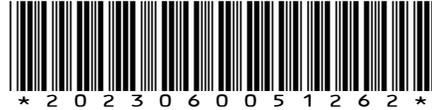
JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FECHA
Proyectó	Marcela Vélez Palacio - Abogada Contratista Secretaría de Minas	16/04/2023
Revisó	Vanessa Suárez Gil - Coordinadora Secretaría de Minas (Contratista)	17/04/2023



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(19/04/2023)**

Proyectó: SVELEZP

Aprobó: